



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 235 -2023 – GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 30 JUN. 2023

#### VISTOS:

La Opinión Legal N° 292-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 23 de junio de 2023; el Informe N° 429-2023-GRAP/07/D.R.ADM, de fecha 15 de junio de 2023; el Informe N° 708-2023-GRAP/DRADM-OF.RR.HH Y E, de fecha 14 de junio de 2023; el Informe Técnico N° 159-2023-GRAP/07.01/OF.RR.HH/ARTF, de fecha 12 de junio de 2023; Hoja de Envío N° 00013090, de fecha 16 de mayo de 2023; el Escrito con registro N° 13090, con fecha de recepción 16 de mayo de 2023; y, demás documentos que se adjuntan y forman parte del presente acto resolutivo, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo”;

Que, con fecha 16 de mayo de 2023, mediante escrito con registro SIGE N° 13090-2023, los administrados interponen recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 026-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 30 de marzo de 2023, solicitando que esta se declare NULA, de conformidad con la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, y, reformándola, se conceda el Cumplimiento del Decreto Supremo N° 037-94 artículo 1° que dispone el incremento de remuneración total permanente de S/.300 soles, su continua, devengados e intereses legales. Como sustento de su pretensión impugnativa manifiestan esencialmente lo siguiente:

- 1.1.1. El mencionado Art. 01 del DU 037-94, señala que el INGRESO TOTAL PERMANENTE para los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, no será menor de S/.300.00 (Trescientos con 00/100 Nuevos Soles).
- 1.1.2. El Gobierno Central expide el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, con la finalidad de otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del INGRESO TOTAL PERMANENTE de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública según los grupos ocupacionales establecidos de acuerdo al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, Profesional, Técnico y Auxiliares; así como los Funcionarios y Directivos.

Que, mediante Resolución Directoral N° 026-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 30 de marzo de 2023, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac resuelve declarar improcedente la solicitud formulada por los administrados, sobre cumplimiento del Decreto Supremo N° 037-94 artículo 1° que dispone el incremento de remuneración total permanente de S/.300 soles, su continua, devengados e intereses legales;

Que, mediante Informe N° 429-2023-GRAP/07/D.R.ADM, de fecha 15 de junio de 2023, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, se dirige al Gerente General Regional a fin de elevar el recurso administrativo de apelación presentado por los recurrentes, a efectos de tramitar conforme a Ley;

Que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG) el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito que lo contiene debe ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo normativo;

Que, conforme a lo señalado, se observa que el recurso planteado por los recurrentes ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por la norma procedimental, reuniendo los requisitos exigidos para su admisión, habiendo sido notificados en fecha 09 de mayo del 2023. En consecuencia, se debe proceder a resolver sobre el fondo del asunto, atendiendo o desestimando la pretensión impugnativa propuesta;

Que, En el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, Con fecha 21 de julio de 1994, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 037-94, de cuyo contenido se advierte.

**“Artículo 1°.-** A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00”).

**“Artículo 2°.-** Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefatura/es; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia”.

Que, el Decreto de Urgencia N° 037-94 tiene por finalidad: i) Fijar, a partir del 1 de julio de 1994, el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública; y, ii) Aprobar el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores públicos señalados en dicha norma, a partir de la fecha indicada;

Que, de lo expuesto, se advierte que el D.U N° 037-94 tiene como finalidad elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, comprendiéndose así a todos los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, que se encuentren ubicados en las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, indistintamente que sea en calidad de nombrado o contratado, lo cual también incluiría a los servidores repuestos por mandato judicial;

Que, el Tribunal Constitucional, a través del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 2616- 2004-AC/TC, pronunciamiento de obligatorio cumplimiento, estableció los criterios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 37-94. En dicho precedente se indica que cuando el referido decreto de urgencia otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-1 y F-2, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, sino a las categorías remunerativas-escalas previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, concluyendo que están comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 37-94 los siguientes servidores:

“10. En virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:

- a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la **Escala N° 11**.
- b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la **Escala N° 7**.
- c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la **Escala N° 8**.
- d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la **Escala N° 9**.
- e) Que ocupen el nivel remunerativo en la **Escala N° 11**, siempre que desempeñen cargos directivos o jefatura/es del **nivel F-3 a F-8**, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94”.

Que, de acuerdo a lo expuesto, los servidores ubicados en las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme el precedente vinculante del Tribunal Constitucional (recaído en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC), son los que tienen derecho al otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, sin embargo mediante Decreto Supremo N° 420-2019 se dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, siendo que con estos dispositivos legales el Ministerio de Economía y Finanzas determina que los ingresos de personal de los servidores públicos del Decreto Legislativo N° 276, que se compone del Monto Único Consolidado MUC de carácter remunerativo y el Beneficio Extraordinario BET de carácter no remunerativo, donde se consideran conceptos como el pago del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-1994, el cual se viene pagando únicamente con sentencia judicial de cosa juzgada, conforme lo informa el área de Remuneraciones, mediante Informe N° 114-2023-GR.APURIMAC/DRA/OF.RR/A.REM;

**Sobre los lineamientos fijados en el Decreto Supremo N° 420-2019 para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94**

Que, mediante Decreto Supremo N° 420-2019 se dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



235

Que, las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público tiene por objeto la aprobación del nuevo Monto Único Consolidado (MUC), la determinación de cálculo de los ingresos por condiciones especiales, así como las bonificaciones contenidas en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET);

Que, es así que en el Decreto de Urgencia N° 038-2019, ha establecido en su artículo 4° que el BET es el ingreso de personal de la servidora pública y el servidor público del régimen del Decreto Legislativo N° 276, constituido por el monto diferencial entre lo percibido por la servidora y el servidor y cuyo gasto se registre en las Genéricas del Gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, y 2.3 Bienes y Servicios, según corresponda, y el MUC, sin considerar el Incentivo Único - CAFAE, el ingreso por condiciones especiales ni el ingreso por situaciones específicas;

**Que, se entiende por percibido aquella contraprestación en dinero o concepto financiado con fondos públicos recibidos por la servidora pública y el servidor público sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, hasta un año antes al 10 de agosto de 2019, que se registra en las Genéricas del Gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales y 2.3 Bienes y Servicios, según corresponda;**

Que, el BET no tiene carácter remunerativo y corresponde su percepción en tanto la servidora pública y el servidor público se mantengan en la misma plaza en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Mediante Resolución Directoral de la DGGFRH se determina el monto afecto a cargas sociales del BET, cuando la suma de los conceptos afectos a cargas sociales percibidos por la servidora y el servidor antes del 10 de agosto de 2019, sea superior al MUC. Para su pago, el BET está registrado en el AIRHSP;

Que, para su incorporación en el BET, en el caso de contraprestaciones o conceptos financiados, cuyo gasto se registra en la Genérica del Gasto 2.3 Bienes y Servicios, las entidades del Sector Público presentan la documentación de sustento de los conceptos percibidos y financiados con cargo al presupuesto institucional, por unidad ejecutora y fuente de financiamiento, según corresponda. La documentación se incorpora en un registro provisional. La documentación es presentada por el titular de la Entidad, adjuntando los informes que determine la DGGFRH, y en el plazo que fije esta última. Para evaluar los conceptos que vienen percibiendo las servidoras y los servidores cuyo gasto se registra en la Genérica del Gasto 2.3 Bienes y Servicios, el MEF en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), según corresponda, aprueba mediante Resolución Directoral de la DGGFRH los lineamientos para definir los criterios de evaluación de su incorporación en el BET, así como el procedimiento para solicitar, recabar, analizar y determinar, la incorporación de los conceptos en el BET. Son requisitos concurrentes para la incorporación en el BET, los siguientes:

- a. Haber percibido los ingresos hasta un año antes al 10 de agosto de 2019.
- b. El presupuesto que sustenta el pago de dichos conceptos está previsto en el presupuesto institucional de las entidades.

Que, en esa línea, el Responsable del Área de Remuneraciones mediante Informe N° 114-2023-GR.APURIMAC/DRA/OF.RR/A.REM, emite informe respecto a la petición de los Servidores, precisando que con Decreto Supremo N° 420-2019 se dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, siendo que con estos dispositivos legales el Ministerio de Economía y Finanzas determina que los ingresos de personal de los servidores públicos del Decreto Legislativo N° 276, que se compone del Monto Único Consolidado MUC de carácter remunerativo y el Beneficio Extraordinario BET de carácter no remunerativo, **donde se consideran conceptos como el pago del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-1994, el cual se viene pagando únicamente con sentencia judicial de cosa juzgada.** Asimismo la Unidad Ejecutora 747 Sede Central Gobierno Regional de Apurímac, con fecha 04 de marzo del 2021 tramitó la documentación requerida por el Ministerio de Economía y Finanzas para la determinación del BET, lo que significa que NO se cuenta con la determinación, aprobación e ingreso en el AIRHSP de este concepto; **por lo tanto, no se podría atender la solicitud de los Apelantes, sobre cumplimiento del Decreto Supremo N° 037-94 artículo 1° que dispone el incremento de remuneración total permanente de S/.300 soles, su continua, devengados e intereses legales, al haberse modificado el procedimiento de otorgamiento de dicha bonificación mediante Decreto Supremo N° 420-2019 y Decreto de Urgencia N° 038-2019;**

Que, en atención a lo señalado el Decreto Legislativo N° 1440 en su artículo 34 precisa: “El crédito presupuestario se destina exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo”. Asimismo en su artículo 34.2 detalla “Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces”;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



Que, asimismo, el Decreto Legislativo N° 1442 - Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, en su artículo 8°, numeral 8.2°, inciso 7° precisa que “Las entidades del Sector Público no pueden aprobar disposiciones en materia de ingresos”;

Que, ahora bien corresponde analizar si el argumento que exponen el recurrente conlleva mérito suficiente para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 026-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 30 de marzo de 2023. En este sentido, se tiene que los Servidores alegan:

\*4.- El referido Acto Administrativo es nulo por lo siguiente:

4.1.- Por haber incurrido en causal de nulidad prevista en el Art. 10 numeral 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica 'Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias 4.2- En virtud de lo previsto por el Art. 26 de la Constitución Política del Estado, establece que en la relación laboral se respeta el principio de IGUALDAD de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma (...).

Que, de acuerdo con dicho argumento, lo que los recurrentes alegan en concreto es la vulneración del artículo 26 de la Constitución Política del Estado que establece los principios fundamentales de la relación laboral 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación; 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que, al respecto se debe indicar que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 026-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 30 de marzo de 2023 no resulta contrario al artículo 26 de la Constitución, pues a través de este acto la administración resuelve denegando un pedido concreto, esto es, el cumplimiento del Decreto Supremo N° 037-94 artículo 1° que dispone el incremento de remuneración total permanente de S/.300 soles, su continua, devengados e intereses legales;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde al superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión: 12. Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión de los administrados recurrentes, el requerimiento de cumplimiento del Decreto Supremo N° 037-94 artículo 1° que dispone el incremento de remuneración total permanente de S/.300 soles, su continua, devengados e intereses legales; al respecto se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, esta última norma que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente, **resulta inamparable la apelación venida en grado. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Que, por tanto, al no haberse acreditado la vulneración del citado artículo de la Constitución, y normas conexas, el argumento expuesto por los recurrentes resulta infundado, correspondiendo desestimar el recurso, de conformidad con el artículo 227° del TUO de la LPAG, y conforme a lo resuelto en la Opinión Legal N° 292-2023-GRAP/08/DRAJ de fecha 23 de junio de 2023;

Que, el artículo 2°, numeral 1, literal c), de la Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, se delega a la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como, de las Gerencias Sub Regionales de las Provincias del Gobierno Regional de Apurímac. Consecuentemente, corresponde a la Gerencia General Regional resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por la Dirección Regional de Educación de Apurímac;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20/01/2023**, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2023, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N°





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



235

27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto en fecha 16 de mayo de 2023 por los administrados **Grisela María Barrera Barrera** identificada con DNI N° 21550076, **Flor María Valdez Chipa** identificada con DNI N° 43013720, **Raúl Vicente Mendoza Alve** identificado con DNI N° 31000308, **Augusto Rosalio Trujillo Ferro** identificado con DNI N° 31027058, **Juvenal Rosada Silva** identificado con DNI N° 31013477, **Vilma Marcelina Guzmán Hurtado** identificada con DNI N° 31525632, **Yenny Elguera Sánchez** identificada con DNI N° 31032240, **Jaime Serrano Cahuana** identificado con DNI N° 31038046 y **Juan de Dios Alccahuamani** identificado con DNI N° 31035621, en contra de la Resolución Directoral N° 026-2023-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 30 de marzo de 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme señala el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, el archivo definitivo del presente procedimiento.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente Resolución a los administrados **Grisela María Barrera Barrera, Flor María Valdez Chipa, Raúl Vicente Mendoza Alve, Augusto Rosalio Trujillo Ferro, Juvenal Rosada Silva, Vilma Marcelina Guzmán Hurtado, Yenny Elguera Sánchez, Jaime Serrano Cahuana y Juan de Dios Alccahuamani**, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE**, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.



CFAV/IG  
MOCH/DRAJ  
DDI/ABOG



